

entonces no admitir dicha solicitud por parte del Juez a quo; diferente sería, si la parte desea presentar prueba adicional para mejor proveer, pero nuestra ley no lo pide como requisito, bastando sólo la petición del interesado, cualquier excepción o incidente puede ser alegada por la parte contraria.

(Cam. Fam. S.S. diecinueve de enero dos mil cinco. Ref. 80-A-2004)

30.4. EMBARGO.

El Art. 172 L. Pr. F. dispone que con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al termino de pruebas.

Esa norma pretende hacer expedito el trámite de la ejecución, cumpliéndose los requisitos mínimos para ordenar el embargo en bienes del ejecutado, bienes que fueron designados por el apelante; entendiéndose esa designación como la enumeración, determinación, y detalle de ciertos bienes objeto de embargo, para que sea el ejecutor de embargos que se comisione por el juez (de familia) o el juez(a) de paz que se designe quienes traben el embargo en los bienes denunciados y en el acta respectiva relacionarán los datos que identifiquen los bienes embargados.

Esta cámara considera que efectivamente como lo señala el Lic. *** no es necesario en este tipo de procedimientos, proveer detalladamente toda la información solicitada por la a-quo para decretar el embargo y librar el correspondiente mandamiento, dado que el Ejecutor de embargos que se designe – lo cual pidió el apelante- deberá realizar todas las gestiones a que haya lugar para el cumplimiento de su cometido y porque además el Art. 594 Pr. C. faculta al juzgador también para librar mediante oficio el embargo en bienes inmuebles o en salarios. Respecto de la cantidad a embargar, resulta que desde la fecha de la presentación de la ejecución hasta el momento que se ejecute, lógicamente habrá transcurrido cierto tiempo, pero eso no obsta para librar el embargo, siendo el justiciable quien podrá pedir discrecionalmente la ampliación de la ejecución hasta la cantidad que sea menester si es que la parte obligada no se pone al día en los demás pagos que deba

realizar, por tanto consideramos innecesario prevenir esa actualización de manera oficiosa.

Sobre la singularización de los bienes objeto del embargo, no es indispensable detallarlos pormenorizadamente dado que será el Ejecutor de Embargos que se designe, como ya se dijo, quien lo hará una vez tenga en cada Registro, la certeza de que esos bienes se encuentran a nombre del demandado o ejecutado, en este caso el solicitante expresamente pidió que fuese un Ejecutor de embargos y no el Juez de Paz quien lo realizara, y aún en el caso que fuese este ultimo basta con la información proporcionada para realizarlo, para el caso de los vehículos aunque se mencione el lugar donde se encuentran estos pueden moverse fácilmente de lugar, esa entre otras circunstancias que pueden presentarse y dificultar la ejecución, lo cual escapa a la voluntad del acreedor o ejecutor de embargos- en su caso, quien oportunamente informará de las circunstancias acaecidas a la a-quo para tomar las providencias correspondientes.

Que no habiendo designado el Lic. ***, a un Ejecutor específico, ello no obsta para que la Jueza lo designe, tomándolo de la lista oficial que la Corte Suprema de Justicia provee a los tribunales. Posteriormente será el Ejecutor comisionado y la parte interesada quienes pactarán los honorarios correspondientes, siendo lo más importante proveer de inmediato la resolución para hacer efectivo el derecho de la parte solicitante y evitar que se vea frustrada su solicitud por requisitos innecesarios que dificultan la ejecución.

(Cám. Fam. S. S., veinte de marzo de dos mil siete, Ref. 162-A-2006)

30.5. ADECUACIÓN DE MODALIDADES.

Del análisis de todo lo ocurrido advertimos que se han vulnerado actos fundamentales del procedimiento que garantizan un debido proceso puesto que la resolución impugnada modificó la sentencia sin iniciar un nuevo proceso, llegándose al extremo de que el a - quo no ejerció desde la presentación del escrito de la ejecución sus poderes de dirección y la correcta tramitación del proceso de ejecución de la sentencia. Vulnerándose el Art. 11 Cn. que establece las reglas del debido proceso, con lo que también fueron infringidos el Art. 2 Pr. C y los Arts. 170 y sigts. L. Pr. F. que establecen la forma de proceder para

el cumplimiento de las sentencias. Por lo que con base en los anteriores artículos y el Art. 1131 Pr. C. es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de fecha siete de julio de dos mil tres de Fs. ...

Señalamos que las actuaciones mediante las cuales ordena practicar estudios y diligencias de pruebas son propias de la etapa cognoscitiva del proceso y no lo son de la etapa ejecutiva. Habiendo dictado resoluciones que implican modificación de la sentencia y suspensión en el ejercicio de la autoridad parental.

(Cam. Fam. S.S. quince de abril de dos mil cinco. Ref. 156-A-2004)

Por lo expuesto consideramos que ha existido el incumplimiento alegado; en ese sentido y al no haberse logrado ningún avenimiento en la audiencia de adecuación de modalidades, debió resolverse lo pertinente en la audiencia, como lo hemos sostenido en la sentencia pronunciada en el Incidente 2-IH-2005, siendo que las audiencias de adecuación de modalidades no son estrictamente conciliatorias, en ese sentido de no llegarse a acuerdos, el juez debe pronunciar resolución que establezca la forma más eficaz para ejecutar la sentencia o adecuar los puntos de la sentencia a la forma más idónea para su efectivo cumplimiento.

En consecuencia, el Tribunal a quo deberá proceder a ejecutar la sentencia por los montos adeudados, conforme lo dispuesto en el Art. 441 Pr.C., que establece que toda ejecución de la sentencia se efectúa en primera instancia.

(Cam. Fam. S.S., quince de diciembre de dos mil cinco. Ref. 187-A-2004)

Debe acotarse que esta audiencia (adecuación de modalidades) no se refiere precisamente a una audiencia conciliatoria o de modificación de cuota, que es lo que se pretendió hacer en dicha audiencia sino a buscar los mecanismos más eficaces para cumplir lo dispuesto en la sentencia, sin que se modifique sustancialmente lo decidido en ella; generalmente procederá celebrarla en un tiempo breve posterior a su dictado, pues de lo contrario procederá su ejecución. Art.170 L. Pr. F.

también excepcionalmente puede darse una transacción, Art. 84 L. Pr. F..

(Cam. Fam. S.S., trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 41 - A-2006) (el primer paréntesis nos pertenece)

La adecuación de modalidades constituye un mecanismo de ejecución rápida y eficaz de la sentencia en relación al procedimiento tradicional de ejecución por la vía ejecutiva, Arts. 172 y 173 L. Pr. F., pero como todo procedimiento de ejecución el límite lo constituye la sentencia misma.

En supuestos precedentes hemos sostenido que la audiencia de adecuación de modalidades "no tiene un carácter estrictamente conciliatorio, puesto que el juez mismo puede tomar decisiones después de escuchar a las partes, sin embargo, no es óbice a que se prefieran los acuerdos que estos tomen para ese fin, siempre y cuando los mismos no transgredan la esencia de la sentencia; tal audiencia tiene como fin establecer las formas mas eficaces para ejecutar la sentencia o adecuar aquellas que la misma contenga. "(Cam. Fam. S.S., 21/9/05, Ref. 2-IH-05)". (Subrayado nos pertenece).

En ese sentido debemos responder en un primer momento si la forma de pago de la obligación alimenticia constituye una modalidad que pueda ser discutida y modificada en la audiencia de adecuación.(...)

Así las cosas, la obligación principal dispuesta en la sentencia de fs. ..., lo constituye el reconocimiento del derecho de alimentos a favor de ***, por la suma de ***, a cargo de su padre Sr. ***, la forma en que dicha obligación se cumple, a nuestro criterio constituye una "modalidad" que viabiliza el cumplimiento de la obligación principal, es decir, la forma de pago es un aspecto de carácter accesorio, de los regulados en el Art. 123 L. Pr. F.(...)

Posteriormente, en el incidente 12-IH-04, de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, sostuvimos que la modificación en la forma de pago no puede realizarse por la vía de la adecuación de modalidades; lo contrario implica modificar los términos de la sentencia; por ello dicho cambio sólo puede practicarse mediante el proceso de modificación de la sentencia por un cambio sustancial de las condiciones de las partes, Art. 259 C. F..

Es preciso reconocer que en el referente jurisprudencial últimamente citado, se efectuó, una interpretación errónea de la norma, contraria incluso a sentencias precedentes, por cuanto la forma de pago constituye como lo señalamos *supra*, un "modo" y no la fuente de la obligación principal, que en todo caso lo configura el reconocimiento del derecho de alimentos y el establecimiento de su monto, de tal suerte que estos últimos elementos son los únicos que pueden ser modificados mediante la promoción del proceso respectivo; en cambio la forma de pago, constituye una modalidad que puede perfectamente adecuarse por la vía del Art. 175 L. Pr. F..

(Cam. Fam. S. S., veintisiete de noviembre de dos mil siete. Ref.: 34-A-2007).

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

31. DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

31.1 . GENERALIDADES.

La solicitud del divorcio por mutuo consentimiento por no existir contención entre partes, se califica como un trámite de jurisdicción voluntaria, y una vez admitida debe señalarse fecha y hora para la celebración de audiencia de sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 181 inciso 2° L. Pr. F."

En el lugar, día y hora señalados para la sustanciación de la audiencia de sentencia, se celebrará ésta, tramitándola según lo dispuesto para la audiencia de sentencia de los juicios contenciosos. (Arts. 114 al 123 L. Pr. F.). El objeto de toda audiencia de sentencia es recibir y valorar la prueba ofrecida en juicio y admitida en la audiencia preliminar, o en la admisión de la solicitud, como ocurre en la especie, debiendo dictarse el fallo y si es posible la sentencia.

(Cam. Fam. S. S., quince de agosto de dos mil siete. Ref. 109-A-2007)

31.2. TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La modificación de sentencia en los supuestos de cuidado personal, obedece tal como lo dispone el Art. 112 C.F., a un cambio en las circunstancias que motivan el fallo(...)

Bajo esa premisa resulta errado considerar que de conformidad al Art. 112 C.F., sea preciso seguir un juicio contradictorio; -- dicha norma lo que prevé es que toda modificación de sentencia deberá hacerse por la vía judicial; ya que precediendo sentencia de divorcio, el único facultado para modificarla es el juez competente; en otras palabras el simple acuerdo de las partes no tendrá ningún valor sino preceder la autorización judicial, en ese sentido las partes pueden acordar los puntos a modificar, pero para que esos acuerdos modifiquen la sentencia primigenia deben ser homologados judicialmente.

La solicitud de Fs. 1 ha sido presentada conjuntamente por la Sra *** y el Sr. **, a través de sus respectivos apoderados, lo que evidencia su acuerdo en modificar la sentencia; por lo que resultaría a *prima facie* discordante que deban tramitar un juicio contencioso para satisfacer su pretensión, ya que como lo señalamos *supra* y como lo afirma el apelante el Art. 179 L. Pr. F. faculta tramitar por la vía de la jurisdicción

voluntaria, toda situación que no presente conflicto entre partes Lo anterior no implica Que por el simple acuerdo de los solicitantes proceda la modificación de la sentencia, en consecuencia es preciso que se acredite a través de los medios probatorios pertinentes la variación de las circunstancias que dieron lugar al fallo que ahora se pretende modificar; esto es, la idoneidad de la Sra. ***, para ejercer el cuidado de *** sobre todo la conveniencia que para éste último representa el cambio solicitado; así como también la proporcionalidad en el monto de la cuota acordada, lo que difícilmente podría establecerse si solo se tratase de conceder las pretensiones previamente acordadas, las que dicho, sea de paso involucran directamente los derechos del niño *** y no los propios derechos de las partes con independencia de que en un proceso pueda darse el allanamiento o lograrse una conciliación, lo que sólo procederá bajo el análisis que legalmente haga el juez(a) del caso.

En anteriores precedentes hemos sostenido que las modificaciones de sentencias no aluden a un **"cambio sustancial"** de las circunstancias apuntadas, pero el juzgador(a) en cada caso examinará la razonabilidad del cambio. Tampoco establecen el límite de veces en que se puede pedir la modificación, por lo que cada caso podrá ser reexaminado cuantas veces concurren dichas circunstancias. (Entre otras: 4-A-2004 del 6/6/2005, 15-A-05 del 7/5/2005). (...)

Es decir el trámite de la jurisdicción voluntaria no significa una simple homologación de acuerdos, como fue interpretado por el apelante al pretender que simplemente se citará a los solicitantes a la audiencia se autorizarán sus acuerdos, sin haber realizado una adecuada relación de los hechos que fundamentan el cambio sustancial de las circunstancias ni haber ofrecido la prueba que acreditará dichos hechos; ello sin duda es lo que generó la confusión en la a qua cuando adecuó la pretensión a la modificación de convenio de divorcio, el que no siempre será modificado por medio de acuerdos sino generalmente en procesos contenciosos, caso en el cual podría modificarse con la sola comparecencia de los solicitantes. (...)

En el supuesto de autos; la sentencia que se pretende modificar fue decretada en un juicio contencioso, y aunque actualmente se refiere que no existe contención entre los solicitantes es imperioso que la solicitud contenga en lo atinente los requisitos del Art. 42 LPr.F., los

cuales no reúne la solicitud de Fs. 1; (...)

Lo anterior no atenta con la autonomía de la voluntad de los solicitantes, por cuanto los límites para el ejercicio de la misma es la misma Ley y es ésta la que establece los procedimientos a seguir y los extremos a probar para que proceda la modificación de una sentencia, a vía de ejemplo entre otras- las diligencias de rectificación de partida de nacimiento que se sustancian por la vía de la jurisdicción voluntaria requieren también de prueba.

(Cam. Fam. S. S., veintisiete de octubre de dos mil seis. Ref. 110-A-2006)

Consideramos oportuno aclarar que el juzgador de primera instancia tenía razón al denegar la admisión de la solicitud de establecimiento subsidiario del fallecimiento del joven ***, ya que la oposición de la señora Síndico Municipal de Santa Tecla estaba fundamentada en el Art. 2 inc. 2º LEN, según el cual la señora ** **NO PODÍA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ANTE NOTARIO**, por tratarse de la defunción de una persona natural incapaz, es cual si se tratase de una prohibición del legislador de acudir al trámite notarial; de donde resulta que lo actuado por el Notario carece de todo valor y efecto por haberlo realizado contra disposición legal expresa y terminante, por lo que la solicitud tenía que reformularse con los requerimientos de la legislación adjetiva familiar y adecuarla al procedimiento judicial.- No era posible al funcionario judicial pronunciar una resolución final basado en medios probatorios carentes de requisitos legales de validez como serían su recepción en audiencia (Art. 53 Pr.F.) y por el Juez de la causa o por su requisitoria (Art. 242 del Código de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo identificado sólo como "Pr.C."), dada la actuación extralegal del Notario que conoció en sus inicios de las diligencias.-

(Cam. Fam. Occ., treinta y uno de octubre de dos mil seis. REF. 083/2006)

31.3. CONVERSIÓN DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A PROCESO.

Sobre la adecuación de las diligencias a proceso contencioso, la norma que habilita dicha conversión es el Art. 183

L.Pr.F., nada dice la Ley sobre el procedimiento a seguir, básicamente a criterio de este Tribunal la conversión debe efectuarse respetando las garantías y derechos fundamentales de las partes, entre otros el debido proceso, la bilateralidad e igualdad.

Al no existir un trámite establecido en la Ley, a criterio de esta Cámara, la a quo debió resolver bajo el trámite incidental, concediendo audiencia a las partes para que se manifestarán al respecto adecuándolo a las fases del proceso y previniéndoles a la vez aportar los medios probatorios correspondientes y posteriormente resolver tal como lo dispone la ley; por tanto no es factible aceptar los argumentos de la a quo cuando señaló que las partes no habían aportado ninguna prueba, ya que la jueza como directora del proceso debió señalar de forma clara el momento en que las partes podían ofrecer la prueba, por otra parte debemos valorar lo confuso que resultó la tramitación ya que la a quo no declaró de forma precisa la conversión de las diligencias a proceso, en igual sentido se manejo la audiencia preliminar, en tanto, se nombró indistintamente como preliminar y conciliatoria; sin embargo la omisión de aportación de prueba, quedo salvada en la audiencia, cuando los abogados de las partes ofrecieron que se recibiera en audiencia de sentencia las declaraciones de los testigos propuestos.

(Cam. Fam. S.S. treinta de noviembre de dos mil cinco. Ref. 160-A-2005)

Debe acotarse que este proceso que inicialmente puede ser tramitado mediante diligencias, Arts. 181 y 183 L Pr. F., al haber oposición de la contraparte, lo convierte en un proceso contencioso, no obstante deberá por el principio de preclusión observarse las reglas del debido proceso y no solicitar pruebas o presentarlas en cualquier etapa procesal, a menos que se trate de hechos nuevos, de la misma manera las partes deberán actuar con lealtad, probidad y buena fe, así como dentro del profesionalismo y decoro debido. Arts. 3 y 7 lit. h) L. Pr. F. y 1244 Pr. C..

(Cam. Fam. S.S., veintisiete de febrero de dos mil seis. Ref. 230-A-2005)

31.4. CONVERSIÓN DE PROCESO A DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

A su vez el Art. 183 L. Pr. F. regula la conversión de Diligencias de jurisdicción voluntaria a proceso familiar contencioso, expresando a la letra que cuando en las diligencias de jurisdicción voluntaria se presentare conflicto, el Juez adecuará el trámite al del proceso de familia. Situación que es exactamente lo opuesto a la pretensión que aquí conocemos.

No obstante lo anterior consideramos que no existiendo una norma legal que ampare puntualmente dicha petición como tampoco otra que la prohíba, es oportuno remitirnos al Art. 8 Cn. según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, lo que se conoce doctrinariamente como principio de legalidad por inversión, reforzado además este criterio con la aplicación de la lógica jurídica a que se refiere el Art. 9 C. F. En ese sentido consideramos atendible y procedente la petición formulada por los interesados a través de su apoderada conjunta, Licenciada ***.

Podemos citar comparativamente también lo dispuesto en el párrafo final del Art. 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, según el cual en cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, según se presente la contención entre partes o que esta desaparezca como en el sub lite. Esta disposición permite que las partes dentro de un litigio lleguen a convenios y estos se sometan a consideración del Juzgador competente quien homologará sus acuerdos si fuere procedente. (...)

(...) según el Art. 6 Pr C. la instancia consiste en la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve. De modo que la instancia puede finalizar en una interlocutoria que pone fin al proceso, ordenando su archivo, pero ello no obsta para que pueda convertirse, por los principios de concentración, economía procesal y en base a la analogía un proceso contencioso a otro mas simplificado como son las diligencias de jurisdicción voluntaria, como acontece en este caso. Además no se considera que se refiera a la instancia como un atributo propio del Juez; en ella intervienen legítimamente todos los sujetos procesales. De lo

que goza el Juez es de Jurisdicción, la que consiste en el poder de administrar justicia conforme a las leyes. Art. 20 Pr. C.

De todo lo anterior concluimos que es válido dentro de un proceso de divorcio contencioso que si las partes (cónyuges) arriban a arreglos mediante los cuales pretendan dirimir sus pretensiones a través de un divorcio por mutuo consentimiento, este pueda plantearse siempre que hayan desistido previamente de sus pretensiones primigenias y se trate de derechos disponibles, como es promover el divorcio de acuerdo a los motivos establecidos en el Art. 106. C.F.

(Cam. Fam. S. S., catorce de mayo de dos mil siete. Ref. 180-A-2005)

31.5. DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO FAMILIAR EN FORMA SUSBIDIARIA.

Como es sabido existe un plazo determinado para informar el nacimiento de una persona (15 días), al no informarse en ese tiempo aún habiendo transcurrido hasta el término de cinco años está facultado el Registrador del Estado Familiar para inscribir el nacimiento. Una vez transcurrido los cinco años de ocurrido el nacimiento de una persona el establecimiento del estado familiar debe tramitarse por vía judicial ante el Juzgado de Familia o mediante actuación notarial. El trámite judicial se verifica mediante diligencias de jurisdicción voluntaria. Pero, cuando se trata de un menor de edad no puede concurrir ante un notario para realizar éste tipo de diligencias, por prohibirlo el Art. 2 Inc. 2° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.(...)

(...) los titulares de las presentes diligencias son la madre y la niña, puesto que tanto interés tendrá la hija para que se concrete su derecho de identidad a través de la inscripción de su partida de nacimiento, como lo tienen sus padres en acreditar- precisamente- su Estado Familiar con motivo del parentesco. La madre tiene interés en establecer su estado familiar de tal, su filiación y parentesco. En el presente caso, únicamente ha comparecido la madre de la menor *** y no el padre señor ***, como interesada para que se concrete la inscripción en el registro de Estado Familiar.

En ese sentido, el poder puede ser conferido por la madre o los padres, en carácter personal, justificado por el interés apuntado

o también los padres pueden otorgar el poder en representación de su hija (o), para solicitar el establecimiento correspondiente del Estado Familiar y para que se inscriba formalmente el nacimiento de la niña de quien se trata. No debe perderse de vista, que la partida de nacimiento a inscribir es la de la menor, ello implica la acreditación de la calidad de padre y/o madre.

(...)Por lo tanto es absurdo exigir al abogado que representa a la madre o a la niña que compruebe su personería para intervenir. Pues eso es el objeto del trámite. De ahí que cuando la Sra. *** expresa que ella es la madre de la niña ***, ese hecho -en principio- debe aceptarse, pues evidentemente carece del título para acreditar la filiación materna. (...)

Desde luego que la intervención del Estado a través del Procurador General de la República es subsidiaria del deber de los progenitores; sin perjuicio de la función que le compete de velar por la legalidad de los procedimientos.

(Cam. Fam. S. S., catorce de septiembre de dos mil siete. Ref. 157-A-2007)

(...) cuando se ha omitido la inscripción de un estado familiar, en el caso del nacimiento, deberá declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo, por medio de las diligencias de estado familiar subsidiario.

(...) no es requisito de admisibilidad de la solicitud en aquellos supuestos en que la madre del interesado haya fallecido, presentar la certificación de la partida de defunción, por no ser esa la circunstancia a probar, sino el hecho del nacimiento o la posesión de estado entre otros, como bien lo sostiene la juzgadora en la resolución impugnada, de ahí que no siendo ese el objeto de las diligencias, deberá admitirse la solicitud.

(...) Lo que tiene que comprobarse, en el momento oportuno, es: 1) Que el joven nació en el lugar, día y hora que se expresa en la solicitud; 2) Que es o fue hijo de la señora ***, indicando los datos de identificación de ésta. Es decir, que se deben probar los hechos constitutivos del nacimiento. 3) En los casos que se pretenda probar la posesión notoria de estado familiar de hijo se deberá establecer que el interesado fue tratado como hijo por la señora ***, por más de tres

años y los demás elementos que se establecen en el Art. 198 C.F.

(Cam. Fam. S.S., doce de octubre de dos mil siete. Ref. 177-A-2007)

(...) Que en el *sub lite*, es obvio que no se ha asentado el nacimiento de la menor, tal como lo hace constar el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután, Lic. **, fs. 5, del expediente, lo que a todas luces, indica que la señora ** (supuesta Madre), incurrió en un acto omisivo, independientemente de las razones que motivaron el mismo; ante tal situación, la ley permite al omitente, acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente, a fin de subsanar la actitud omisiva relacionada, debiendo probar los presupuestos de hecho y de derecho para obtener el resultado judicial efectivo.

Que por otra parte, el Art. 198 C. F., el cual fue citado también como fundamento de la pretensión supra, establece: “La posesión del estado familiar de hijo consiste en un conjunto de hechos que armónicamente considerados, demuestran la filiación de una persona con su progenitor y el parentesco de ella con la familia a que pertenece (...) deberá comprobarse, (...) que el padre ha tratado al hijo como tal, que ha proveído a su crianza y educación, presentándolo en ese carácter a sus parientes y amigos, habiendo éstos y el vecindario del lugar de residencia del hijo reconocido aquel estado, y durado tres años por lo menos, (...)”. De lo transcrito, se desprenden los presupuestos exigidos para acceder a lo pretendido, los cuales sólo pueden verificarse admitiéndose la solicitud planteada.

Que a fs. 6 del expediente, aparece el Certificado de Nacimiento de Recién Nacido, en el que consta que el Hospital Nacional “San Pedro” de Usulután, verificó parto a las dieciséis horas del día seis de agosto de 1999, sexo femenino, siendo el nombre de la madre **, bajo caso No. 290663, atendida por la Doctora **. Estos hechos, a criterio de la Cámara, arrojan indicios de que la menor **, podría ser hija de la recurrente; por lo que atendiendo al interés superior de la menor, es necesario habilitar el trámite de posesión de estado familiar de hijo, en el que deberán probarse los extremos del Art. 198 C. F., tomando en cuenta el derecho imprescriptible que le asiste a dicha menor, de tener relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que

asegure su verdadera filiación materna y paterna, y la obligación que tiene la señora *** (supuesta madre) de realizar las diligencias que coadyuven a la protección integral de la menor en cuestión. (...)

(...) la Cámara le señala a la a quo, que las nulidades para que sean tales, deben estar taxativamente señaladas en la ley, y que el art. 179 C.F., sólo establece como nulidad de la adopción la que se decreta: 1º) Por funcionarios que carezcan de competencia en la materia; 2º) Sin el consentimiento o la conformidad, de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otórgalos; o en el caso de autoridad parental ejercida por menores, sin el asentimiento o autorización de quienes prescribe el inciso segundo del Artículo 174; 3º) si el adoptante fuere absolutamente incapaz; 4º.) mediando fuerza o fraude; y 5º.) Sin el asentimiento del cónyuge del adoptante. Por lo que no tratándose de ninguna de éstas nulidades, a lo que se refiere la a quo, no puede vislumbrarse nulidad alguna, por lo que lo alegado por la a quo, de que no hay autorización de la PGR, para la adopción, se debe, a juicio de ésta Cámara, a la falta de diligencia institucional, dentro de los plazos legales.

(Cam. Fam. Cte., veinticinco de febrero de dos mil ocho. Ref. APE: 10 R. H.(28-01-08)-02/UN-F-32(198)2008. ENTRADA: 24 (19-02-08)-2-)

A fin de analizar el caso planteado es preciso citar las siguientes disposiciones legales pertinentes: el Art. 197 F.(...) Art. 198 F. (...) Los Arts. 179 al 184 Pr. F. establecen el procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria para establecer dicho estado familiar.-

En nuestro medio existen muchas personas que por diversas causas no se encuentran inscritas en el Registro correspondiente y carecen de partida de nacimiento; que a fin de garantizar los derechos al nombre y a la identidad, el Estado debe de facilitar el acceso para su adquisición, es decir que por medio del trámite de ley y cumpliendo los presupuestos jurídicos exigidos, se garanticen esos primordiales derechos a las personas, que gozan de protección jurídica según el Art. 36 inc. 3º de la Constitución de la República.-

En consonancia con lo expuesto, es que consideramos que mediante las diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar

es procedente demostrar la filiación de una persona con relación a sus progenitores y demás relaciones familiares, ya sea mediante la prueba de los hechos o actos que han originado tal estado o de la posesión de estado familiar de hijo (Art. 197 inc. 1° F.).-

En el caso planteado, en el cual se expresa que el señor *** carece de partida de nacimiento y que por ello no le es posible acreditar su filiación y parentesco, los presupuestos jurídicos sujetos a comprobación son la falta de inscripción, el hecho del nacimiento y la posesión de estado familiar de hijo de la señora ***, en consecuencia el objeto de las diligencias es establecer los hechos y actos que justifican el estado familiar del solicitante en relación a dicha señora y establecer mediante los medios probatorios ofrecidos los hechos planteados en la solicitud, siendo éstos: el lugar y el día de nacimiento del solicitante y la posesión notoria de estado familiar de hijo respecto de su progenitora con los datos que la identifiquen, aún cuando sea persona fallecida.-

No compartimos el criterio del juzgador de primera instancia de que en el caso planteado deba promoverse un proceso de Declaración Judicial de Maternidad, ya que para que éste pueda tramitarse debe contar con el presupuesto de que el interesado cuente con la inscripción de su nacimiento en la oficina correspondiente y que en ella no se haya establecido la filiación materna.-

Por lo expuesto estimamos que lo procedente en el presente caso es la revocatoria de la sentencia interlocutoria apelada y este Tribunal de Alzada deberá pronunciar la conveniente (Art. 1092 Pr.C.).-

(Cam. Fam. Occ., seis de noviembre de dos mil ocho. R.E.F. 134-08-AD-F)

(...) la recurrente manifiesta que pretende probar la posesión de estado de hija de la señora ***, necesariamente debió narrar los hechos en concreto que materializan o constituyen ese presupuesto legal, manifestando por ejemplo: en qué consistió ese trato de hija que la señora *** le brindó a la señora ***, en qué lugares y en qué fechas sucedieron los hechos; que la trató como su hija, que proveyó a su crianza y educación, que la presentó como tal a sus parientes y amigos y que éstos y el vecindario del lugar de residencia reconocieron que

la señora *** fue hija de la señora *** y que ese trato duró más de tres años.- Asimismo si se pretendiera establecer la paternidad a favor de la señora ***, por parte del señor ***, debió haberse fundamentado en la presunción de la paternidad que regula el Art. 141 inc. 1° F., y comprobar que dicha señora nació dentro del matrimonio de los señores ***y ***; caso contrario sólo podría solicitarse el establecimiento de estado familiar de hija respecto de la primera, lo cual produciría el efecto de que el nombre de la causante, sería ***; pudiendo posteriormente demandar judicialmente la paternidad conforme a la ley.-

Al analizar la solicitud de fs. 1 y 2, esta Cámara advierte que no se narraron en forma precisa los hechos en que se fundamentaba la pretensión de la solicitante en cuanto al establecimiento subsidiario de estado familiar de hija, lo cual, no obstante haberlo prevenido el tribunal a fs. 7 número 2; no fue subsanado satisfactoriamente mediante el escrito de fs. 9, razón por la cual consideramos procedente confirmar la providencia recurrida mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud, siendo éste el motivo de tal inadmisibilidad y no los expuestos por el tribunal.-(...)

Por otra parte, expresamos que no compartimos el criterio del señor Juez de primera instancia de exigir la presentación de la certificación de la partida de nacimiento y de defunción de la señora ***, supuesta madre de la señora ***, para darle trámite a la pretensión planteada en el escrito de fs. 1 y 2; pues dicho requisito no constituye un presupuesto establecido en los Arts. 197 y 198 F. para esta clase de diligencias y consideramos que es una exigencia que va más allá del marco legal.-
30.2. (*Cam. Fam. Occ., nueve de diciembre de dos mil ocho. REJ. 144-08-SA-F1*)

31.6. ADOPCIÓN

31.6.1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ART. 193-A L.PR.F.

El apelante solicitó que se declare la nulidad del procedimiento por la omisión de la Jueza a quo, de realizar audiencia de sentencia y no haberse autorizado el fallo en la forma legal que señalan los Arts. 3 lit. d), 122, 218 L.Pr.F.; 1119, 1120 y 1130 Pr.C..

La aplicación del Art. 193-A L. Pr. F., procede únicamente si ha mediado petición de la persona interesada para que se remitan las

diligencias administrativas (de parte del ISNA y de la OPA), por haber transcurrido los plazos para emitir las correspondientes autorizaciones.

Una vez recibidos los expedientes de adopción por el (la) juez (a), el legislador no estableció el trámite a seguir "hasta pronunciar la sentencia definitiva", debiendo el juzgador integrar las normas que considere aplicables al caso, a fin de darle trámite a la petición, respetando las garantías establecidas para la adopción (vg. Art. 168 C.F.), "hasta dictar sentencia", decretando o denegando finalmente la adopción solicitada. (...)

Ahora cabe analizar, si se vulneran las garantías legales establecidas para la adopción al aplicar el Art. 193-A L.Pr.F., en especial la correspondiente a las funciones del señor Procurador General de la República.

Por disposición del Art. 168 C.F., para **garantizar** toda adopción, ésta deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, y decretada por el Juez competente. Siendo un requisito procesal formal agotar el procedimiento administrativo previo a conocer en sede judicial.

El procedimiento administrativo no es vinculante para el juzgador, puesto que éste decidirá conforme al mérito de las pruebas que le presenten en base a la sana crítica, Art. 56 L.Pr.F., si procede o no decretar la adopción, en armonía con el interés superior del adoptado (a).

Ahora bien, el Art. 193-A L.Pr.F. no establece el trámite procesal a aplicar en el caso, pero en éste no debe prescindirse de las autorizaciones mencionadas, puesto que ello contrariaría la garantía especial contenida en el Art. 168 C.F. y el principio de autoridad competente reconocidos en la CDN y la Convención de la Haya.

En ese sentido el procedimiento a seguir "hasta dictar sentencia definitiva", deberá apegarse a los requisitos establecidos en el trámite normal para decretar la adopción. (...)

El espíritu del legislador al introducir el Art. 193-A L.Pr.F., es volver más expedito el trámite de adopción y agilizar las diligencias administrativas y que exista una función judicial contralora de tales procedimientos, garantizando los fines de la adopción. (...)

En el antecedente relacionado por el apelante a fs. ..., con

referencia 145-A-2003, se argumentó lo siguiente: "...El Art. 193-A L. Pr. F. fue dictado por el legislador, con el objetivo de agilizar las diligencias administrativas o en su caso, desembarazar del conocimiento de las mismas a la autoridad administrativa, volviéndolas más expeditas y que en definitiva sea el juez (a) quien se pronuncie sobre la adopción solicitada. Esta finalidad no ha sido concretada, precisamente por la ausencia de diligencia de las entidades administrativas, por lo que el juzgador deberá velar primordialmente porque se cumpla lo prescrito en dicha disposición, pidiendo se le remitan las diligencias administrativas en el estado en que se encuentren; o en su caso certificación de la resolución proveída en el expediente administrativo y no un mero informe del estado del mismo..."

Al no determinar el Art. 193-A L. Pr. F. el trámite de dicha solicitud, era procedente que la a quo señalara audiencia de sentencia para resolver la adopción (la cual nunca celebró), dando cumplimiento además a las garantías citadas; dicha disposición no exime del cumplimiento de las garantías establecidas para la adopción, encontrándose facultado el juzgador para establecer los mecanismos necesarios para su cumplimiento, debiendo citarse a la Directora del ISNA y a un Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República, específicamente de la Oficina para Adopciones, a efecto de otorgar la autorización correspondiente o en todo caso, manifestar las razones para no darla, agotando de esa manera el trámite administrativo.

La actuación de la a quo, al declarar la inaplicabilidad de la citada disposición es contradictoria, puesto que en sus resoluciones previas, manifestó que realizaba determinados actos, como por ejemplo el estudio social, a efecto de resolver con mayor acierto y equidad, entendiendo que emitiría un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (decretando o no la adopción), sin embargo nunca señaló fecha para audiencia de sentencia.

Sobre la autorización de las autoridades administrativas, es claro que sus funciones y potestades son independientes de la actividad judicial, pero resulta vinculante para emitir un pronunciamiento favorable o no, de otro modo, ocurriría lo que ha sucedido en la especie, que aún cuando la niña *** ha sido considerada apta para ser adoptada, se encuentra institucionalizada, sin que a la fecha pueda ser asignada a la familia solicitante (por encontrarse paralizado el procedimiento), ni

a otra familia, puesto que no se han finalizado las diligencias de adopción, no existiendo pronunciamiento que estime o desestime la adopción y no puede prescindirse de eso, independientemente de que se haya iniciado el trámite de adopción, en base al Art. 193-A LPr.F..

En conclusión, estimamos que los Instrumentos legales nacionales e internacionales relacionados, proporcionan un verdadero sistema de protección para las adopciones que pretenden salvaguardar el interés superior del adoptado y lo dispuesto en el Art. 193-A LPr.F., no es óbice para el cumplimiento de tales garantías. Por ello consideramos que no existe la inconstitucionalidad declarada por la Jueza a quo, puesto que la referida disposición no ha suprimido funciones al Procurador General de la República (Art. 194 romano II Cn.) y no existe intromisión de un funcionario (juez) en las funciones del otro(s) (ISNA y PGR), ni se priva a ninguno de ellos del ejercicio de sus potestades legales ni constitucionales; por tanto, con el inicio de la solicitud basada en la disposición legal aludida, procede su tramitación hasta dictar sentencia, decretando o no la adopción solicitada, si reúne los requisitos de ley.

(Cam. Fam. S. S., treinta de agosto de dos mil siete. Ref. 114-A-2006)

Que según aparece en las diligencias fs. 1/2 ibid.(01-09-06), los adoptantes a través del Lic. ***, le expusieron a la a quo, que deseaban adoptar a su menor nieta, ***, que tenían autorización (notarial), de la madre de dicha menor señora ***, para tener la guarda y el Cuidado Personal de aquélla, mientras se iniciaban, seguían y cumplían los trámites para su adopción; que con tal fin presentó su solicitud (de adopción), ante la Agencia de la Procuraduría (de ésta ciudad el 12 de mayo del 2005), lo que comprobó a fs. 10 ibid., en la que pedía se le diera a su solicitud el trámite de ley y se autorizará la adopción de la menor, que se le extendiera la certificación de la misma para cumplir con el requisito del art. 192 inc. 1º Pr.F., presentando todos los documentos originales, juntamente con las copias de los mismos, y señaló lugar para oír notificaciones, y que por haber transcurrido mas tiempo (16 meses), del plazo legal señalado en el art. 192 LPr.F., (máximo 60 días hábiles para resolver la autorización de adopción), sin haberse resuelto dicha autorización de la adopción, solicitó a la jueza a quo en base al art.

193-A, L.Pr.F., en relación con los arts. 350 y 351 C.F., la remisión de las diligencias administrativas de adopción para conocer de éstas (en sede judicial), hasta dictar sentencia.

Que la a quo a fs. 13 *ibid*, declaró manifiestamente improponible la solicitud de los recurrente interpretando que el art. 193-A Pr.F., se refería únicamente a los plazos legales señalados en el art. 193 Pr.F., referido a los requisitos adicionales que deben llenar los adoptantes extranjeros residentes fuera del país específicamente el lit. “b”. (...)

Que con respecto al segundo punto, es decir, la garantía especial contenida en el art. 168 C.F., que se refiere a que toda adopción debe ser autorizada por el Procurador General de la República y el ISNA, tal autorización debe hacerse en el plazo legal prescrito en el art. 192 Pr.F., y la Cámara le reitera a la a quo, que el art. 193 -A L.Pr.F., ordena, previa petición, que si transcurren los plazos legales respectivos y no se cumple por la autoridad administrativa respectiva lo que en ellos se señala (resolver la autorización de adopción de menores en un plazo máximo de 60 días hábiles, para adoptantes nacionales, como en el sublite, debe solicitarse a quien corresponda la remisión de las diligencias administrativas de adopción para conocer de ellas hasta dictar sentencia, como lo hizo la a quo, como resultado a la apelación interpuesta a su resolución de improponibilidad de las diligencias de adopción; y con el propósito de que las instituciones administrativas, una vez presentados los requisitos establecidos en materia de adopción resolverán en los plazos establecidos en los arts. 192 y 193 L.Pr.F., se creó el art. 193-A *ibid*, por decreto legislativo número 61 del D.O. 152 T.348 del 17 de agosto de 2000, ordenando al Juez de Familia competente, a petición de parte, solicitar las diligencias administrativas de adopción para conocer de ellas hasta dictar sentencia.

(Cam. Fam. Cte., veintiuno de abril de dos mil ocho. Ref. Ap.28 (28-02-08))

31.6.2. CADUCIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN. ART. 194 L.PR.F.

Estimamos que de conformidad al Art. 168 F. esta Institución goza de una garantía especial que radica en la autorización para la adopción que debe expresar el señor Procurador General de la República, así como el titular del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral

de la Niñez y Adolescencia, adopción que deberá ser decretada por Juez de Familia respectivo; constituyendo los dos primeros la fase administrativa y que precede a la fase judicial (estableciendo la ley en los arts. 198 y 200 Pr.F. las excepciones que no requieren de la primera fase), en el que se debe acreditar con la documentación pertinente, el trámite administrativo que la ley señala, lo que constituye un requisito procesal formal para iniciar la adopción en la etapa judicial (Art. 192 y 194 Pr.F.).-

Es por ello, que el Art. 194 Pr.F. establece que la solicitud de adopción deber ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrega de la certificación mediante la cual se acredita la autorización para la adopción extendida por la Procuraduría General de la República; documento al que el legislador revistió de gran relevancia en el trámite de las adopciones, al punto de señalar un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho en la etapa judicial, es decir un plazo de treinta días.- Por lo expuesto consideramos que en todo caso debe cumplirse con el plazo que establece la ley para iniciar las diligencias pertinentes en su segunda etapa, so pena de la caducidad del derecho, a fin de cumplir con la garantía especial prevista para la adopción y el interés superior de los menores.-

Sobre lo expresado por la recurrente de que el plazo de treinta días a que se refiere el Art. 194 Pr. F., debieron contarse en días hábiles según lo establece el Art. 24 Pr.F., podemos afirmar que esta disposición no está siendo felizmente interpretada por ella, probablemente por su propia conveniencia pero alejada de la verdad.- El Art. 24 Pr.F. dispone que los ACTOS PROCESALES deben cumplirse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles.- En este sentido debemos tener claro qué son los actos procesales... éstos constituyen una “especie de actos jurídicos realizados para (la) constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal”; “actos procesales son, exclusivamente, los realizados dentro del proceso”; “las realidades del proceso nos muestran la existencia de actos jurídicos procesales y de simples hechos jurídicos con influencia en el proceso” (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina; Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pag. 54).-

De lo anterior se concluye que el plazo que establece el Art. 194 Pr. F. para iniciar la etapa judicial en el trámite de la solicitud de

adopción, no constituye un acto procesal, por lo que el Art. 24 Pr.F. no tiene aplicación por ser actos extra procesales, de modo que el plazo de treinta días a que se refiere la disposición legal primeramente citada no se cuenta en días hábiles sino que se hace conforme al Art. 48 del Código Civil o sea que en su cómputo se comprenden aún los días feriados.-

Es de tomar en cuenta que a fin de evitar que en casos posteriores se aplique el plazo de caducidad que establece la ley para diligencias similares, debe mostrarse la celeridad debida en la presentación de las solicitudes de adopciones para iniciar la fase judicial dando cumplimiento a los plazos que la ley exige, con el objeto de evitar el dispendio de los recursos y de no afectar a los usuarios del sistema, con el fin de favorecer la efectividad de sus derechos.-

En virtud de la motivación expuesta, consideramos que el juzgador de Primera Instancia no inobservó el Art. 165 F. como lo afirma la recurrente en su escrito de apelación y lo procedente es confirmar la resolución que declaró improcedente la solicitud de adopción y se adicionará a ella su rechazo por ser manifiestamente improponible (Art. 197 Pr. C.).-

(Cam. Fam. Occ., ocho de julio de dos mil ocho, Ref. 090-08-SA-F)

31.7. DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO.

Los Arts. 106 al 109 C.F., determinan el marco jurídico aplicable, el Art. 108 del mismo cuerpo de ley, indica los requisitos mínimos de contenido que deben reunir los convenios de divorcio; no se señalan expresamente las formalidades que debe reunir, pero en aplicación del art. 23 L.Pr.F., entendemos que no es preciso exigir un ritualismo excesivo.

El procedimiento aplicable, es el de las diligencias de jurisdicción voluntaria, Arts. 179 y sigs. L. Pr. F., en razón del cual admitida la solicitud se señala audiencia de sentencia; la calificación del convenio de forma liminar se efectúa en el acto de admisión, de tal suerte que de existir alguna irregularidad puede requerirse la subsanación del mismo con anticipación a la audiencia de sentencia ya que será en ésta donde se aprobará el convenio, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109 C. F.; siempre que el contenido del mismo no vulnere

derechos de los hijos o de los cónyuges, en lo pertinente al cuidado personal, alimentos, regímenes de visitas u otros aspectos análogos, de lo contrario en la misma audiencia se podrán hacer modificaciones convenientes, ya sea por las partes si hubiesen acuerdos o por el juez de oficio, según el caso; pero en todo caso el convenio y/o los acuerdos deban ser homologados por el Juez.

(Cam. Fam. S. S., seis de diciembre de dos mil seis. Ref. 201 - A-2006)

31.7.1. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

La Ley es clara al establecer una doble posibilidad a los cónyuges que han decidido divorciarse, pudiendo otorgar el poder para el divorcio ya sea individual o conjuntamente, siendo opción de ellos, hacerlo de una u otra manera, pero no es imperativo que lo otorguen de manera conjunta, pues bien puede intervenir otro apoderado si uno de los cónyuges lo desea, pero eso no implica necesariamente a nuestro criterio -aunque bien puede hacerse- la presentación de dos solicitudes individuales o de una sola suscrita por ambos apoderados, Art. 10 LPr.F., por lo que la a quo debió admitir la solicitud y citar a la Sra. *** para que compareciera debidamente procurada a la audiencia respectiva, en la cual la Jueza procederá a homologar o modificar el contenido del convenio si fuere el caso. En consecuencia, la prevención de fs. ... resulta innecesaria, en primer lugar porque el motivo del divorcio estaba expresado en la solicitud y segundo porque la Sra. *** no es mandante del Lic. ***, ni se ha presentado conjuntamente la solicitud.

(Cam. Fam. S. S. cinco de octubre de dos mil cinco. Ref. 153 - A-2005)

32. AUDIENCIA CONCILIATORIA CELEBRADA ANTE UN JUEZ DE PAZ.

La competencia en las diligencias de conciliación está atribuida a los Jueces de Paz, Art. 206 L. Pr. F., que en lo pertinente reza: "Los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias: a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre fijación de cuota alimenticia".

Sin embargo, en la práctica los Juzgados de Familia han aceptado de forma pacífica, con el objeto de facilitar el acceso a la justicia, conocer y tramitar dichas diligencias, haciendo suyo el adagio jurídico que afirma "que quien puede lo más puede lo menos". En ese sentido también esta Cámara ha aceptado dicha práctica en beneficio de los justiciables.

El trámite de las diligencias conciliatorias es breve, Art. 207 L. Pr. F., su finalidad es resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes; en consecuencia tampoco es requisito para la apelación que el medio de impugnación sea interpuesto por medio de abogado. (...)

El Art. 210 L. Pr. F. señala que si las partes no logran acuerdos, el juez podrá adoptar medidas, en ningún momento autoriza emitir resolución con carácter de definitiva.

(Cam. Fam. S. S., treinta de marzo de dos mil seis. Ref. 34-A-2006)

Relaciones: Cam. Fam. S. S., treinta de agosto de dos mil siete. Ref. 117-A-2007.

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

— |

| —

— |

| —

—

|

|

—

—

|

|

—